

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2019-00155-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: FLORENCIA VALLEJO CUESTA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Barranquilla, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En escritos que obran en el expediente electrónico, el apoderado de la señora FLORENCIA VALLEJO CUESTA, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en razón a la condena impuesta por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha Agosto 31 de 2021, en la que se concedió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 25 de Mayo de 2015, más intereses moratorios a liquidar desde Septiembre 26 de 2018 y por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, fue condenada a reconocer y pagar a la señora CLARA RITA DUQUE CAMARGO, pensión de vejez a partir del 25 de mayo de 2015, más intereses moratorios a liquidar desde Septiembre 26 de 2018. Por tanto, la petición de ejecución respecto del capital resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Haciendo los cálculos pertinentes, el Despacho obtiene los siguientes guarismos:

LIQUIDACION DE LAS MESADAS E INTERESES MORATORIOS A PAGAR MENOS DSCTO 12,% SALUD FLORENCIA GALLEG0 CUESTA									
AÑO	MES	CAPITAL	MESES	TASA MORATORIA	TASA DIARIA	A PAGAR	DESC. SALUD	DSCTO SALUD 12%	
2015	Mayo	\$107.391,67					12,00%	\$12.887,00	
	Junio	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Julio	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Agosto	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Septiembre	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Octubre	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Noviembre	\$644.350,00					12,00%	\$77.322,00	
	Diciembre	\$1.288.700,00					12,00%	\$154.644,00	
	2016	Enero	\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60
		Febrero	\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60
		Marzo	\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60
		Abril	\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60
Mayo		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Junio		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Julio		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Agosto		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Septiembre		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Octubre		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Noviembre		\$689.455,00					12,00%	\$82.734,60	
Diciembre		\$1.378.910,00					12,00%	\$165.469,20	
2017	Enero	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Febrero	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Marzo	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Abril	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Mayo	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Junio	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Julio	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Agosto	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Septiembre	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Octubre	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Noviembre	\$737.717,00					12,00%	\$88.526,04	
	Diciembre	\$1.475.434,00					12,00%	\$177.052,08	
2018	Enero	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Febrero	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Marzo	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Abril	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Mayo	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Junio	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Julio	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Agosto	\$781.242,00					12,00%	\$93.749,04	
	Septiembre	\$781.242,00	42	27,71%	0,02309167	\$ 101.025,02	12,00%	\$93.749,04	
	Octubre	\$781.242,00	41	27,71%	0,02309167	\$ 739.647,48	12,00%	\$93.749,04	
	Noviembre	\$781.242,00	40	27,71%	0,02309167	\$ 721.607,30	12,00%	\$93.749,04	

	Diciembre	\$1.562.484,00	39	27,71%	0,02309167	\$ 1.407.134,23	12,00%	\$187.498,08
2019	Enero	\$828.116,00	38	27,71%	0,02309167	\$ 726.658,09	12,00%	\$99.373,92
	Febrero	\$828.116,00	37	27,71%	0,02309167	\$ 707.535,51	12,00%	\$99.373,92
	Marzo	\$828.116,00	36	27,71%	0,02309167	\$ 688.412,93	12,00%	\$99.373,92
	Abril	\$828.116,00	35	27,71%	0,02309167	\$ 669.290,35	12,00%	\$99.373,92
	Mayo	\$828.116,00	34	27,71%	0,02309167	\$ 650.167,77	12,00%	\$99.373,92
	Junio	\$828.116,00	33	27,71%	0,02309167	\$ 631.045,19	12,00%	\$99.373,92
	Julio	\$828.116,00	32	27,71%	0,02309167	\$ 611.922,60	12,00%	\$99.373,92
	Agosto	\$828.116,00	31	27,71%	0,02309167	\$ 592.800,02	12,00%	\$99.373,92
	Septiembre	\$828.116,00	30	27,71%	0,02309167	\$ 573.677,44	12,00%	\$99.373,92
	Octubre	\$828.116,00	29	27,71%	0,02309167	\$ 554.554,86	12,00%	\$99.373,92
	Noviembre	\$828.116,00	28	27,71%	0,02309167	\$ 535.432,28	12,00%	\$99.373,92
	Diciembre	\$1.656.232,00	27	27,71%	0,02309167	\$ 1.032.619,40	12,00%	\$198.747,84
2020	Enero	\$877.803,00	26	27,71%	0,02309167	\$ 527.018,37	12,00%	\$105.336,36
	Febrero	\$877.803,00	25	27,71%	0,02309167	\$ 506.748,43	12,00%	\$105.336,36
	Marzo	\$877.803,00	24	27,71%	0,02309167	\$ 486.478,49	12,00%	\$105.336,36
	Abril	\$877.803,00	23	27,71%	0,02309167	\$ 466.208,56	12,00%	\$105.336,36
	Mayo	\$877.803,00	22	27,71%	0,02309167	\$ 445.938,62	12,00%	\$105.336,36
	Junio	\$877.803,00	21	27,71%	0,02309167	\$ 425.668,68	12,00%	\$105.336,36
	Julio	\$877.803,00	20	27,71%	0,02309167	\$ 405.398,74	12,00%	\$105.336,36
	Agosto	\$877.803,00	19	27,71%	0,02309167	\$ 385.128,81	12,00%	\$105.336,36
	Septiembre	\$877.803,00	18	27,71%	0,02309167	\$ 364.858,87	12,00%	\$105.336,36
	Octubre	\$877.803,00	17	27,71%	0,02309167	\$ 344.588,93	12,00%	\$105.336,36
	Noviembre	\$877.803,00	16	27,71%	0,02309167	\$ 324.319,00	12,00%	\$105.336,36
	Diciembre	\$1.755.606,00	15	27,71%	0,02309167	\$ 608.098,12	12,00%	\$210.672,72
2021	Enero	\$908.526,00	14	27,71%	0,02309167	\$ 293.711,36	12,00%	\$109.023,12
	Febrero	\$908.526,00	13	27,71%	0,02309167	\$ 272.731,97	12,00%	\$109.023,12
	Marzo	\$908.526,00	12	27,71%	0,02309167	\$ 251.752,59	12,00%	\$109.023,12
	Abril	\$908.526,00	11	27,71%	0,02309167	\$ 230.773,21	12,00%	\$109.023,12
	Mayo	\$908.526,00	10	27,71%	0,02309167	\$ 209.793,83	12,00%	\$109.023,12
	Junio	\$908.526,00	9	27,71%	0,02309167	\$ 188.814,44	12,00%	\$109.023,12
	Julio	\$908.526,00	8	27,71%	0,02309167	\$ 167.835,06	12,00%	\$109.023,12
	Agosto	\$908.526,00	7	27,71%	0,02309167	\$ 146.855,68	12,00%	\$109.023,12
	Septiembre	\$908.526,00	6	27,71%	0,02309167	\$ 125.876,30	12,00%	\$109.023,12
	Octubre	\$908.526,00	5	27,71%	0,02309167	\$ 104.896,91	12,00%	\$109.023,12
	Noviembre	\$908.526,00	4	27,71%	0,02309167	\$ 83.917,53	12,00%	\$109.023,12
	Diciembre	\$1.817.052,00	3	27,71%	0,02309167	\$ 125.876,30	12,00%	\$218.046,24
2022	Enero	\$1.000.000,00	2	27,71%	0,02309167	\$ 46.183,34	12,00%	\$120.000,00
	Febrero	\$1.000.000,00	1	27,71%	0,02309167	\$ 23.091,67	12,00%	\$120.000,00
		\$69.959.358,67				\$ 18.506.094,26		\$8.395.123,04

MESADAS RETROACTIVAS	\$69.959.358,67
INTERESES MORATORIOS	\$ 18.506.094,26
TOTAL	\$88.465.452,93
DESCUENTO SALUD	\$8.395.123,04
TOTAL ADEUDADO	\$80.070.329,89

Teniendo en cuenta lo ordenado por este despacho y confirmado por el Superior, la condena arroja un valor de **OCHENTA MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$80.070.329,89).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, se decreta el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, entidad de derecho público con NIT. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en el BANCO DE OCCIDENTE; limitando la suma en OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$84.070.329,89).

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora FLORENCIA VALLEJO CUESTA identificada con CC. No.22.690.786, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) El retroactivo de las mesadas de la pensión de vejez concedida en la sentencia a partir del 25 de mayo de 2015, liquidado hasta el mes de febrero de 2022, en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$69.959.358,67).
- 2) Intereses moratorios concedidos a partir del 26 de septiembre de 2018 por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$18.506.094,26).

Obligación que al totalizarla nos arroja la suma de **OCHENTA MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$80.070.329,89).**

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer

excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

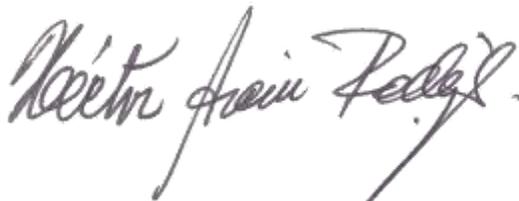
TERCERO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en las cuentas corrientes o de ahorro en el BANCO DE OCCIDENTE, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de lo que recibe la administradora proveniente al sistema general de participación, los cuales son inembargables, informando que el fundamento de la medida decretada se encuentra en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Este embargo se limitará hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$84.070.329,89), sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

Por la Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC

pc